

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de Dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049202100328 00

ACCIONANTE: OSCAR ANDRES NARANJO CAMARGO

ACCIONADO: BOGOTA DISTRITO CAPITAL y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

OSCAR ANDRES NARANJO CAMARGO actuando en nombre propio, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales al Debido Proceso y Presunción de Inocencia, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó el peticionario que revisados los medios electrónicos, conoció la existencia de dos órdenes de comparendo respecto del vehículo de placa HDM-178, de su propiedad, razón por la cual, el 16 de febrero del año en curso formuló impugnación y solicitó la revocatoria de dichos actos, sin obtener respuesta.

Agregó, que el 26 de marzo de 2021 radicó otro derecho de petición ante la encartada, el cual fue contestado el día 29 del mismo mes y año, donde le indican que la notificación de las ordenes de comparendo se efectuó conforme a la ley, lo cual considera que no corresponde con la realidad, teniendo en cuenta que no se efectuó la notificación personal al supuesto infractor de las normas de tránsito y por eso no conoció oportunamente de dicho trámite.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado veintiocho (28) de abril de los corrientes, disponiéndose el requerimiento a la entidad encartada y concediéndole el término legal de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa.

Vencido el término concedido, la parte accionada indicó que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al peticionario, como quiera que el extremo accionante cuenta con otros mecanismos para hacer valer los derechos fundamentales alegados, no existe un perjuicio irremediable y se resolvió lo concerniente a las peticiones elevadas, por lo que se presenta un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se trata de establecer a través de este mecanismo constitucional, si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por el tutelante, al no revocar las ordenes de comparendo Nos. 11001000000025045360 y 11001000000025067932 que le fueron impuestas respecto del vehículo de su propiedad.

El caso concreto.

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

Resulta oportuno destacar que el derecho al Debido Proceso, constituye una garantía suprema en cabeza de los asociados, en tanto que el mismo impone la estricta sujeción de los trámites administrativos y judiciales a las formas propias de cada procedimiento, sin que, valga resaltarlo, en aras de la seguridad jurídica, pueda el funcionario a cuyo cargo se encuentra aquel, desconocer las ritualidades legalmente establecidas y hacer imperar su mero capricho, pues, ciertamente, comportamientos por acción o por omisión contrarios a tal principio, implican desconocimiento del orden legal y trasgresión clara del derecho al debido

proceso, consagrado como fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la inconformidad del accionante radica a su juicio en que la accionada vulnera sus derechos fundamentales, al no revocar las ordenes de comparendo Nos. 11001000000025045360 y 11001000000025067932 que le fueron impuestas. además, indicó que no ha sido atendido en debida forma el derecho de petición presentado el 26 de febrero de 2021.

De antemano se anuncia, que la solicitud de tutela será negada, como quiera que si el accionante considera que existe alguna irregularidad o arbitrariedad en el procedimiento adelantado por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y señalado en el *petitum*, o que se evidencie causal alguna de nulidad, este debe efectuar el trámite administrativo o judicial pertinente ante la entidad que corresponda, y no a través de la acción de tutela por cuanto la misma no es un mecanismo para sustituir a las autoridades administrativas o judiciales que escapan al ámbito del juez constitucional, sino para proteger los derechos fundamentales.

En relación con la negativa por parte de la entidad encartada para revocar las citadas ordenes de comparendo citadas, es de precisar que dicha situación debe ser motivo de controversia directamente ante la entidad que adelantó el procedimiento respectivo y dentro de las oportunidades legales pertinentes, como requisito de procedibilidad, pues de manera reiterada la jurisprudencia ha señalado como exigencia *sine qua non* para la viabilidad de la acción, que previamente se haya reclamado ante la entidad correspondiente lo que se requiere directamente por vía de tutela, agotando el trámite establecido para el efecto.

Ahora, de las documentales aportadas a las diligencias, no se evidencia que la parte accionante en tutela haya acudido a la autoridad encartada para discutir lo aquí expuesto y que se concreta en hacer uso de los recursos de ley a efectos de atacar la decisión adoptada con relación al trámite ya descrito, que dicho sea de paso, es una situación que no resulta procedente dilucidarla a través de la presente acción, pues la misma, no puede ser un mecanismo alternativo ni sustitutivo para condicionar las decisiones adoptadas o a adoptar por dicha

entidad y el peticionario tiene la potestad de acudir directamente a la propia accionada o en su momento al Juez competente a fin de obtener su revocatoria o declaratoria de ilegalidad o intervenir en el proceso coactivo que surge como consecuencia de dicho trámite, y no a través de este mecanismo constitucional.

Obsérvese que en el expediente solo se evidencia la presentación de derechos de petición elevados por el aquí accionante ante la entidad encartada, hecho que de ninguna manera permite establecer que se haya agotado la vía gubernativa, pues no atacó los actos administrativos emitidos con relación al tema planteado, máxime cuando los interrogantes formulados por el peticionario fueron resueltos oportunamente.

Lo anterior implica, que en el caso objeto de análisis, existe otro medio de defensa judicial al alcance de la parte interesada para obtener la protección de sus derechos, como es acudir a la jurisdicción respectiva, actuación que efectivamente no ha adelantado la parte accionante en tutela como requisito previo para activar el mecanismo constitucional cuya efectividad reclama en esta oportunidad, pues se itera, no es el momento propicio ni el escenario idóneo para dilucidar temas como el aquí planteado, y con mayor razón si el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el Código General del Proceso, contienen la posibilidad de adelantar medidas cautelares suficientemente amplias para propender por la protección que se busca por esta vía, aunado a que la única actuación adelantada por el accionante se materializa en la presentación de derechos de petición ante la autoridad encartada, pero sin hacer uso de los mecanismos legales para discutir las decisiones emitidas en el caso particular.

Es pertinente traer a colación lo que sobre el particular expuso la Corte Constitucional en la sentencia T – 378 de 2001, así:

*“...La Corte Constitucional ha sostenido a lo largo de su jurisprudencia, que la acción de tutela sólo procede cuando no existan otros medios de defensa judicial para contrarrestar la conducta de un particular o funcionario público, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable, aspecto consagrado en el artículo 86 de la constitución política, en este sentido la Sentencia T – 001 del 3 de abril de 1992 destacó: la acción de **tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los***

diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce.” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Ese carácter subsidiario y residual que es connatural a la acción de tutela, fue plasmado en la legislación positiva, a través del numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”.

Por lo expuesto, es indiscutible la no vulneración de derechos fundamentales alegados por el peticionario, dado que no es suficiente con lo expresado en el escrito de tutela para considerarse la presencia de una amenaza cierta, evidente contra los mismos, que permita establecer la configuración de un perjuicio irremediable y a su vez amerite el amparo constitucional y la imposición de medidas urgentes, pues, si bien, el trámite contemplado por la legislación vigente puede resultar dispendioso o engorroso, no por ello, debe inferirse, como pretende el tutelante, que se está ante una amenaza de vulneración de un derecho de rango fundamental.

Frente al derecho fundamental de petición consagrado en el Art. 23 de la Carta Constitucional, vale la pena resaltar lo que sobre su naturaleza ha señalado la Corte:

“El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, se considera básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.”. (Sentencia T-180/98)

Este derecho, consagrado en la Carta Política, tiene como objeto elemental y esencial, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean oportunas, y que

resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique claro está, una decisión favorable a sus intereses. La razón de ser que las respuestas a dichas peticiones sean comunicadas al peticionario en los términos ya indicados, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso, si hubiere lugar a ello.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado¹ y atendiendo el parágrafo del artículo en cita². Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional aludido, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario³.

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando

¹ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

² Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

³ Sentencia T-192 de 2007

estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. De tal forma que para que esta acción sea procedente es necesario establecer que efectivamente el accionado ha violentado los derechos fundamentales del accionante.

La Corte ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. *“Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez”*⁴. Así lo señaló la Corte en la sentencia SU-540 de 2007:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. (...) Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’*⁵.

*De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto. No obstante, en los casos en los que encuentre que el sentido de los fallos de instancia es a todas luces equivocado y que el derecho vulnerado reviste gran importancia, de manera excepcional, puede pronunciarse respecto del fondo del asunto sin proferir otro tipo de órdenes*⁶.

Revisadas las presentes diligencias, se evidencia en el **sub lite** que efectivamente la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** ha dado respuesta a las peticiones elevadas por el accionante, prueba de ello es el pantallazo que da

⁴ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

⁵ T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-901/09, T-501/08, T-1035/06, T-442/06, y T-985/04.

cuenta de las diferentes respuestas emitidas por la entidad encartada y remitidas al señor **OSCAR ANDRES NARANJO CAMARGO** a la dirección electrónica onaranjo14@gmail.com, la misma registrada en los escritos contentivos de los derechos de petición cuya falta de pronunciamiento de fondo se predica; con lo que logra concluir este Juzgador que la entidad accionada no ha vulnerado el derecho de petición aludido, máxime cuando el mismo peticionario acusa recibo de la contestación.

Lo anterior permite establecer sin mayores elucubraciones, que la situación expuesta por el peticionario, ya fue superada, pues la respuesta emitida al respecto no necesariamente implica que deba ser positiva, toda vez que la sentencia T – 377 de 2000, no contempla que ésta tenga que ser de tal índole, sino de fondo, clara, precisa y congruente.

En este orden de ideas, no encontrándose ninguna circunstancia de hecho y de derecho que permita concluir violación a derechos fundamentales por parte de la entidad encartada, se denegará el amparo constitucional deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud del amparo constitucional formulada por **OSCAR ANDRES NARANJO CAMARGO**, conforme lo motivado en la parte supra de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. León', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

CM.